



Municipalidad de Santiago de Surco

RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 3758-2025-SGCAITSE-GDE-MSS

Ref.: EX 1027882025

Santiago de Surco, 22 de Abril de 2025

EL SUBGERENTE DE COMERCIALIZACION Y ANUNCIOS E INSPECCIONES TECNICAS DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO:

VISTO:

El Anexo N° 1027882025-1 de fecha 28 de marzo del 2025, presentado por la Razón Social **CORPORACION DE RESTAURANTES PERUANOS S.A.C.**, con RUC N°20524418381, con domicilio fiscal para efectos de notificación de este procedimiento en **Av. Aviación N°4907, MZ. C LT. 21, Urb. Residencial Higuiereta**, Distrito de **Santiago de Surco**, Provincia y Departamento de Lima, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Subgerencial N°2550-2025-SGCAITSE-GDE-MSS;

CONSIDERANDO:

Mediante Expediente N° 1027882025 de fecha 28 de marzo del 2025, a través del cual la Razón Social **CORPORACION DE RESTAURANTES PERUANOS S.A.C.**, identificado con RUC. N° 20524418381, para el predio ubicado en **Av. Aviación N°4907, MZ. C, LT. 21, Urb. Residencial Higuiereta** – Santiago de Surco, solicita Autorización para el Uso de retiro Municipal; el mismo que fue declarado con Resolución Subgerencial N°2550-2025-SGCAITSE-GDE-MSS, **IMPROCEDENTE** por no cumplir con la Ordenanza N°582-2018-MSS, para la instalación de sillas y mesas en un área del retiro municipal, por lo que se declarara improcedente su solicitud de autorización de uso de Retiro Municipal.

Que, mediante Anexo 1027882025-1 de fecha 28 de marzo del 2025, la razón social interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Subgerencial N°2550-2025-SGCAITSE-GDE-MSS, señalando que:

“(…)

Fundamento mi petición en:

1. Que se deje sin efecto la Resolución Subgerencial N°2550-2025-SGCAITSE-GDE-MSS
2. Que, el informe 146-DAMNB-2025 del 03.03.2025, indica que el área en mención no está considerada como un área de retiro sino como un área comercial, además de no cumplir los requisitos para el uso de retiro por el tipo de acondicionamiento (infraestructura permanente), por lo tanto, expongo lo siguiente:
 - Cumplimiento con los requisitos establecidos en los artículos 21,22 y 24 de la Ordenanza N°582-MSS.
 - Según el art. 22 de la Ordenanza n°582-MSS, la única prohibición referente al uso de retiro municipal es que haya efectuado algún tipo de construcción definitiva, el área en mención no está declarada como área comercial, además el mobiliario está limitado para dicha área, cuenta con tabiquería de madera y estructura de la misma, la cual se puede desmontar en cualquier momento que la municipalidad lo disponga futuro. La estructura si esta arriostrada y fija a la pared y piso por seguridad de los clientes y personal.
3. Que, a diferencia de esta última solicitud, tenemos sustento de que la subgerencia de Desarrollo Económico nos ha emitido autorizaciones con total normalidad, admitiendo que cumplimos con todos los requisitos y admitiendo que si es una zona de retiro y no comercial que se debe acumular dentro de la Licencia de funcionamiento.
4. Adjuntando el administrado lo siguiente como prueba:
 - Copia Carta N°1366-2024-SGCAITSE-GDE-MSS. (Autorización)
 - Copia Carta N°1813-2024-SGCAITSE-GDE-MSS. (Autorización)
 - Plano A-01 (diferencia área de todo el retiro Municipal)
 - Plano M-01 (área de uso en el retiro Municipal. (...))

Que, mediante Informe Legal N°302-2025-MVD, de fecha 21 de abril del 2025, personal de área legal señala que:

El numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del D.S. N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: “Las Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.



Municipalidad de Santiago de Surco

Que, mediante Ley N° 31603, Ley que modifica el artículo 207° de la Ley N° 27444, establece cuales son los recursos administrativos dentro de los cuales se encuentra el Recurso de Reconsideración. Además, en el numeral 207.2, se establece el plazo para la interposición de los recursos, que son quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días entendiéndose que se hace referencia a días hábiles.”

Al analizar el cumplimiento de los requisitos establecidos para la interposición del Recurso de Reconsideración, de acuerdo a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, este ha sido interpuesto ante el órgano competente, asimismo, en cuanto al plazo de interposición del Recurso debemos precisar que la Resolución impugnada fue notificada el 18 de marzo del 2025 y el recurso fue interpuesto el día 28 de marzo del 2025, por lo tanto, el mencionado recurso fue presentado dentro del plazo legal correspondiente

El artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, establece que “El que dicto el primer acto en materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. (...)”. Que el Recurso Administrativo de Reconsideración se sustenta en una nueva prueba, lo que implica que no haya sido expuesto o presentada durante el procedimiento constituido. Ahora bien, este medio de prueba no puede ser cualquier documento, tiene que ser una prueba CONDUNCENTE, es decir que sin lugar dudas logre cambiar la decisión y sobre todo sirva de base y fundamento factico y jurídico de ese cambio, por cuanto, el fin ulterior a la imposición del recurso administrativo impugnatorio de Reconsideración es que el impugnante busque que la autoridad administrativa reconsidere su pronunciamiento y lo cambie; Con respecto al recurso de reconsideración, Morón Urbina señala lo siguiente “El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció el procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis.

La exigencia de nueva prueba para interponer un Recurso de Reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; con ello lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado, se presente un nuevo medio probatorio que haya existido a la fecha de la expedición de la resolución, **pero que no haya sido considerado en su momento**, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa, tenga que revisar su propio análisis. No cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea.

Que, el procedimiento de autorización para el uso de Retiro Municipal con fines Comerciales se encuentra establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA, de la Municipalidad de Santiago de Surco, en concordancia con los artículos 21, 22, 23, 24 y 25 de la Ordenanza N° 582-MSS Ordenanza que aprueba el nuevo Reglamento General de Licencia de Funcionamiento y Autorizaciones en el Distrito de Santiago de Surco; el cual a mérito del Título III de la Autorización para el Uso de Retiro Municipal. Área Comunes y Toldo, Capítulo I- Autorización para el uso de Retiro Municipal, prescribir en su artículo 21° de la precitada norma, que: (...) “Esta autorización se otorga siempre y cuando no obstruya la vía de circulación y que cumplan con las normas de seguridad vigente”.

De la revisión del Recurso de Reconsideración, podemos señalar que el administrado adjunto como nueva prueba: **a)** Copia Carta N°1366-2024-SGCAITSE-GDE-MSS. (Autorización), **b)** Copia Carta N°1813-2024-SGCAITSE-GDE-MSS. (Autorización), **c)** Plano A-01 (diferencia área de todo el retiro Municipal), **d)** Plano M-01 (área de uso en el retiro Municipal); los mismo que se encuentran en el anexo N°1027882025-1. Por tal motivo, se derivó al área Técnica de la Subgerencia de Comercialización para la evaluación de los mismos, luego de realizando la verificación de los actuados por el Personal Técnico, emiten el **Informe N°0261-DAMNB-2025**, señalando lo siguiente:

II.- ANÁLISIS

Habiendo realizado la revisión de la documentación presentada en el anexo de la referencia, se observó en los planos adjuntados en foja 3 y 4, el área solicitada es parte del retiro municipal, en esa línea, de acuerdo con la Ordenanza N° 582-MSS en su Artículo 22° declara que están prohibidas las construcciones definitivas en el retiro municipal, adicionalmente en Artículo 23° sostiene que todos los elementos deben ser móviles, incluyendo los elementos demarcadores previamente mencionados.

En esa línea como se observa en los planos previamente referenciados, existen secciones de muro de ladrillo, finalmente se observa que todo el ambiente se encuentra techado con una estructura de madera, teniendo como referencia lo mencionado previamente un elemento móvil para dicho ambiente sería la instalación de sombrillas.

III.- CONCLUSION

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <http://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : mAv7Au

Jirón Bolognesi N° 275, Plaza de Armas de Santiago de Surco T. 411-5560 www.munisurco.gob.pe





Municipalidad de Santiago de Surco

1. El expediente al no contar con las condiciones adecuadas para la autorización de un retiro municipal segundo la Ordenanza N° 582-MSS se declara **improcedente** su solicitud de autorización de uso de Retiro Municipal

Por lo tanto, revisando los actuados presentados por la administrada se puede expresar que no alcanza a desvirtuar los hechos que se encuentra señalados en el Informe N°0146-2025-DAMNB, y la resolución impugnada; deviniendo en **infundado el Recurso de Reconsideración.**

Por lo que, estando a lo dispuesto en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Alcaldía N° 004-2023; la Ordenanza 582-MSS, Ordenanza que aprueba el Nuevo Reglamento de Licencias de Funcionamiento y Autorizaciones en el distrito de Santiago de Surco; y la Ordenanza N° 507-MSS, Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de Santiago de Surco; corresponde a esta Subgerencia resolver en primera instancia los recursos presentados por los administrados, en materia de su competencia.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración presentado por la Razón Social **CORPORACION DE RESTAURANTES PERUANOS S.A.C.**, contra la Resolución Subgerencial N°2550-2025-SGCAITSE-GDE-MSS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al administrado, conforme a Ley, para los fines que estime pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- Frente a la presente Resolución la administrada tendrá un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, para interponer recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del D.S. N° 004-2019-JUS – TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- PONER EN CONOCIMIENTO el contenido de la presente Resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa para los fines que correspondan.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Digitalmente por
FEDERICO DELGADO REATEGUI
Sub Gerente de Comercialización, Anuncios e ITSE